

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024  
CJ-07124-24

Doctor

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO**

JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

[jadmsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[jadmin01adz@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin01adz@notificacionesrj.gov.co)

**Referencia.** Medio de Control. Acción de Reparación Directa

**Proceso No.** 88001333300120230021800

**Demandante.** Altia Shanna Nicholson Taylor y otros.

**Demandadas.** EPS Sanitas y otros.

**Asunto.** **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Respetado doctor Cantillo, reciba un cordial saludo,

**IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Representante Legal para Asuntos Judiciales de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, (en adelante, EPS Sanitas), por medio del presente escrito, de conformidad con lo reglado en el 175 de la Ley 1437 de 2011 y encontrándome dentro del término previsto para tal fin, procedo a contestar la demanda promovida por **ALTIA SHANNA NICHOLSON TAYLOR** y **GUILLERMO LEÓN MURIEL RODRÍGUEZ**, actuando en nombre propio y en calidad de padres y representantes legales de las menores **NAYSHAL LENETH MURIEL NICHOLSON** y **MIRACLE MAXINETH MURIEL NICHOLSON**; **JHON JOSEPH BARRIOS NICHOLSON** y **LENETH MAXINETH TAYLOR DE NICHOLSON**, en los siguientes términos:

### ACLARACIÓN PRELIMINAR

El auto admisorio fue notificado a mi representada el 17 de enero de 2024 a las 17:56 p.m., por lo tanto, el término de los 30 días para contestar la demanda inició a contar el 18 de enero de 2024, finalizando el mismo el 28 de febrero de 2024. En consecuencia, la contestación ahora radicada se encuentra presentada de forma oportuna.

### 1. IDENTIFICACIÓN DE EPS SANITAS:

**EPS SANITAS S.A.S.**, fue constituida mediante Escritura Pública No. 3796 del 1º de diciembre de 1994, otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá D. C., inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad el 16 de diciembre de 1994, bajo el No. 474089 del Libro IX, con matrícula mercantil No. 00626289 y número de identificación tributaria 800.251.440-6, debidamente autorizada para operar como tal por la Superintendencia Nacional de Salud, todo lo cual consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la citada Cámara y en Resolución No. 0981 de diciembre de 1994.

### 2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi representada rechaza la totalidad de las pretensiones aquí formuladas, toda vez que carecen de fundamento legal y jurídico, como se demostrará en el proceso. En consecuencia, se solicita al Despacho sean negadas. Ahora, si en gracia de discusión se decide proceder con el estudio de las mismas, me permito hacer un pronunciamiento expreso sobre cada una de

ellas, de igual forma en que fueron formuladas en el escrito que elevó la demanda, de la siguiente forma:

**PRIMERA.** EPS Sanitas presenta **OPOSICIÓN** a esta pretensión, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues en el presente caso, no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de responsabilidad administrativa, esto es: (i) un hecho que sea contrario a derecho; (ii) un daño y; (iii) una relación de causalidad entre el hecho y el daño, por lo tanto, no es posible declarar administrativa y patrimonialmente responsable a EPS Sanitas por el daño que se alega en la demanda.

**SEGUNDA.** EPS Sanitas presenta **OPOSICIÓN** a esta pretensión, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues en el presente caso, no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de responsabilidad administrativa, esto es: (i) un hecho que sea contrario a derecho; (ii) un daño y; (iii) una relación de causalidad entre el hecho y el daño, por lo tanto, no es posible imponer a cargo de mi representada el pago de los perjuicios morales aquí reclamados, los cuales, por demás, no se encuentran probados.

Al respecto, debe señalarse que el perjuicio moral no puede sólo presumirse, debe probarse, pues de la simple relación filial, consanguínea o de afinidad con la paciente no se predica *per se* un daño moral. Cosa que evidentemente en el *sub-examine* no se prueba puesto que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre la supuesta aflicción u ofensa que se les causó a los hoy demandantes por parte de mi representada, tal como se indica en la sentencia de Unificación 31172 del 28 de agosto de 2014 dictada por la sección Tercera del Consejo de Estado, por lo anterior esta pretensión, señor Juez se debe denegar.

**TERCERA.** EPS Sanitas presenta **OPOSICIÓN** a esta pretensión, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues en el presente caso, no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de responsabilidad administrativa, esto es: (i) un hecho que sea contrario a derecho; (ii) un daño y; (iii) una relación de causalidad entre el hecho y el daño, por lo tanto, no es posible imponer a cargo de mi representada el pago de los perjuicios por daño a la vida de relación aquí reclamados, los cuales, por demás, no se encuentran probados.

**CUARTA.** EPS Sanitas presenta **OPOSICIÓN** a esta pretensión, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues en el presente caso, no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de responsabilidad administrativa, esto es: (i) un hecho que sea contrario a derecho; (ii) un daño y; (iii) una relación de causalidad entre el hecho y el daño, por lo tanto, no es posible imponer a cargo de mi representada el pago de los perjuicios por daño a la salud aquí reclamados, los cuales, por demás, no se encuentran probados.

**QUINTO.** EPS Sanitas presenta **OPOSICIÓN** a esta pretensión, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues en el presente caso, no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de responsabilidad administrativa, esto es: (i) un hecho que sea contrario a derecho; (ii) un daño y; (iii) una relación de causalidad entre el hecho y el daño, por lo tanto, no es posible imponer a cargo de mi representada el pago de los perjuicios materiales en la categoría de daño emergente aquí reclamados, los cuales, por demás, no se encuentran probados.

**SEXTO.** EPS Sanitas presenta **OPOSICIÓN** a esta pretensión, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues en el presente caso, no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de responsabilidad administrativa, esto es: (i) un hecho que sea contrario a derecho; (ii) un daño y; (iii) una relación de causalidad entre el hecho y el daño,

por lo tanto, no es posible imponer a cargo de mi representada el pago de los perjuicios materiales en la categoría de lucro cesante consolidado aquí reclamados, los cuales, por demás, no se encuentran probados.

**SÉPTIMO.** EPS Sanitas presenta **OPOSICIÓN** a esta pretensión, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues en el presente caso, no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de responsabilidad administrativa, esto es: (i) un hecho que sea contrario a derecho; (ii) un daño y; (iii) una relación de causalidad entre el hecho y el daño, por lo tanto, no es posible imponer a cargo de mi representada el pago de los perjuicios materiales en la categoría de lucro cesante futuro aquí reclamados, los cuales, por demás, no se encuentran probados.

**OCTAVO.** EPS Sanitas presenta **OPOSICIÓN** a esta pretensión, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues en el presente caso, no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de responsabilidad administrativa, esto es: (i) un hecho que sea contrario a derecho; (ii) un daño y; (iii) una relación de causalidad entre el hecho y el daño, por lo tanto, no es posible imponer a cargo de mi representada el pago de los perjuicios materiales en la categoría de lucro cesante pasado aquí reclamados, los cuales, por demás, no se encuentran probados.

**NOVENO.** EPS Sanitas presenta **OPOSICIÓN** a esta pretensión, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues en el presente caso, no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de responsabilidad administrativa, esto es: (i) un hecho que sea contrario a derecho; (ii) un daño y; (iii) una relación de causalidad entre el hecho y el daño, por lo tanto, no es posible condenar a mi representada a las condenas señaladas en las pretensiones descritas con anterioridad.

**DÉCIMO.** EPS Sanitas presenta **OPOSICIÓN** a esta pretensión, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues en el presente caso, no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de responsabilidad administrativa, esto es: (i) un hecho que sea contrario a derecho; (ii) un daño y; (iii) una relación de causalidad entre el hecho y el daño, por lo tanto, al no haber condena contra mi representada, no es posible dar cumplimiento a la misma.

### **3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

Me pronunciaré de manera expresa respecto de cada uno de los hechos descritos por el apoderado de la parte demandante, en la misma forma en que fueron señalados por aquélla en el escrito de la demanda y su subsanación.

**FRENTE AL HECHO 1.** No le consta a mi representada lo aquí afirmado, por cuanto la atención no fue brindada de forma directa por EPS Sanitas a la menor Nayshal Leneth Muriel Nicholson, pues la misma se adelantó en el Hospital Clarennce Lynd Newball. En consecuencia, EPS Sanitas se atiene a lo que se encuentre en la historia clínica que aporte para tal efecto el prestador.

**FRENTE AL HECHO 2.** No le consta a mi representada lo aquí afirmado, por cuanto la atención no fue brindada de forma directa por EPS Sanitas a la menor Nayshal Leneth Muriel Nicholson, pues la misma se adelantó en el Hospital Clarennce Lynd Newball. En consecuencia, EPS Sanitas se atiene a lo que se encuentre en la historia clínica que aporte para tal efecto el prestador.

**FRENTE AL HECHO 3.** No le consta a mi representada lo aquí afirmado, por cuanto la atención no fue brindada de forma directa por EPS Sanitas a la menor Nayshal Leneth Muriel Nicholson, pues la misma se adelantó en el Hospital Clarennce Lynd Newball. En consecuencia, EPS Sanitas se atiene a lo que se encuentre en la historia clínica que aporte para tal efecto el prestador.

**FRENTE AL HECHO 4.** No le consta a mi representada lo aquí afirmado, por cuanto la atención no fue brindada de forma directa por EPS Sanitas a la menor Nayshal Leneth Muriel Nicholson, pues la misma se adelantó en el Hospital Clarennce Lynd Newball. En consecuencia, EPS Sanitas se atiene a lo que se encuentre en la historia clínica que aporte para tal efecto el prestador.

**FRENTE AL HECHO 5.** No le consta a mi representada lo aquí afirmado, por cuanto la atención no fue brindada de forma directa por EPS Sanitas a la menor Nayshal Leneth Muriel Nicholson, pues la misma se adelantó en el Hospital Clarennce Lynd Newball. En consecuencia, EPS Sanitas se atiene a lo que se encuentre en la historia clínica que aporte para tal efecto el prestador.

**FRENTE AL HECHO 6.** No le consta a mi representada lo aquí afirmado, por cuanto la atención no fue brindada de forma directa por EPS Sanitas a la menor Nayshal Leneth Muriel Nicholson, pues la misma se adelantó en el Hospital Clarennce Lynd Newball. En consecuencia, EPS Sanitas se atiene a lo que se encuentre en la historia clínica que aporte para tal efecto el prestador.

En todo caso, la parte actora deberá demostrar lo aquí señalado, esto es que se presentó una presunta falla en el servicio, situación que como se demostrará durante el proceso es ajena a la realidad de acuerdo con el registro y notas de historia clínica.

**FRENTE AL HECHO 7.** No le consta a mi representada lo aquí afirmado, por cuanto la atención no fue brindada de forma directa por EPS Sanitas a la menor Nayshal Leneth Muriel Nicholson, pues la misma se adelantó en el Hospital Clarennce Lynd Newball. En consecuencia, EPS Sanitas se atiene a lo que se encuentre en la historia clínica que aporte para tal efecto el prestador.

**FRENTE AL HECHO 8.** No le consta a mi representada que para el presente caso se hubiera presentado una falla del servicio, por el contrario, dicha afirmación deberá ser demostrada durante el presente asunto. En lo que atañe a los registros de historia clínica, EPS Sanitas se atiene a lo que se encuentre registrado en la documental aportada por el Hospital Clarennce Lynd Newball.

**FRENTE AL HECHO 9.** No le consta a mi representada lo aquí afirmado, por cuanto la atención no fue brindada de forma directa por EPS Sanitas a la menor Nayshal Leneth Muriel Nicholson, pues la misma se adelantó en el Hospital Clarennce Lynd Newball. En consecuencia, EPS Sanitas se atiene a lo que se encuentre en la historia clínica que aporte para tal efecto el prestador.

**FRENTE AL HECHO 10.** No le consta a mi representada lo aquí afirmado, por cuanto la atención no fue brindada de forma directa por EPS Sanitas a la menor Nayshal Leneth Muriel Nicholson, pues la misma se adelantó en el Hospital Clarennce Lynd Newball. En consecuencia, EPS Sanitas se atiene a lo que se encuentre en la historia clínica que aporte para tal efecto el prestador.

**FRENTE AL HECHO 11.** –No le consta a mi representada, lo aquí afirmado, por cuanto dicha situación no ocurrió en ninguna de las instalaciones de EPS Sanitas. Además de ello, este hecho para los efectos del problema jurídico planteado es irrelevante.

**FRENTE AL HECHO 12.** No le consta a mi representada lo aquí afirmado, por cuanto la atención no fue brindada de forma directa por EPS Sanitas a la menor Nayshal Leneth Muriel Nicholson, pues la misma se adelantó en el Hospital Clarennce Lynd Newball. En consecuencia, EPS Sanitas se atiene a lo que se encuentre en la historia clínica que aporte para tal efecto el prestador.

**FRENTE AL HECHO 13.** No le consta a mi representada lo aquí afirmado, por cuanto la atención no fue brindada de forma directa por EPS Sanitas a la menor Nayshal Leneth Muriel Nicholson, pues la misma se adelantó en el Hospital Clarennce Lynd Newball. En consecuencia, EPS Sanitas se atiene a lo que se encuentre en la historia clínica que aporte para tal efecto el prestador.

**FRENTE AL HECHO 14.** No le consta a mi representada lo aquí afirmado, por cuanto la atención no fue brindada de forma directa por EPS Sanitas a la menor Nayshal Leneth Muriel Nicholson, pues la misma se adelantó en el Hospital Clarennce Lynd Newball. En consecuencia, EPS Sanitas se atiene a lo que se encuentre en la historia clínica que aporte para tal efecto el prestador.

**FRENTE AL HECHO 15.** No le consta a mi representada los gastos que fueron asumidos por concepto de traslado de la menor Nayshal Leneth Muriel Nicholson. En todo caso, deberá tenerse en cuenta que EPS Sanitas no está obligada a asumir gastos de traslado de acompañante de un paciente y más cuando en Medellín no se cuenta con hogar de paso.

**FRENTE AL HECHO 16.** No le consta a mi representada lo aquí afirmado, por cuanto la atención no fue brindada de forma directa por EPS Sanitas a la menor Nayshal Leneth Muriel Nicholson, pues la misma se adelantó en la Fundación Hospital San Vicente de Paul. En consecuencia, EPS Sanitas se atiene a lo que se encuentre en la historia clínica que aporte para tal efecto el prestador.

**FRENTE AL HECHO 17.** No le consta a mi representada lo aquí afirmado, por cuanto la atención no fue brindada de forma directa por EPS Sanitas a la menor Nayshal Leneth Muriel Nicholson, pues la misma se adelantó en la Fundación Hospital San Vicente de Paul. En consecuencia, EPS Sanitas se atiene a lo que se encuentre probado en la historia clínica que aporte para tal efecto el prestador.

**FRENTE AL HECHO 18.** No le consta a mi representada lo aquí afirmado. Lo anterior por cuanto no le consta a EPS Sanitas la labor desempeñada por el padre de la menor Nayshal Leneth Muriel ni tampoco la condición económica de éste. En consecuencia, EPS Sanitas se atiene a lo que se encuentre probado en el plenario.

Además, la decisión de los acudientes de la menor de permanecer en la ciudad de Medellín después del egreso hospitalario de la IPS Hospital San Vicente Fundación, fue libre y voluntaria, pues desde el aseguramiento se adelantaron las gestiones necesarias y conducentes a materializar el regreso de la menor y su acompañante al municipio de residencia y así poder continuar con el tratamiento ambulatorio indicado.

**FRENTE AL HECHO 19.** No le consta a mi representada lo aquí afirmado. Lo anterior por cuanto no le consta a EPS Sanitas quienes son los que asumen los gastos de la familia de la

menor Nayshal Leneth Muriel y los gastos médicos de ésta. En consecuencia, EPS Sanitas se atiene a lo que se encuentre probado en el plenario.

**FRENTE AL HECHO 20. NO ES CIERTO.** Lo anterior por cuanto los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo definido en el numeral 3 del artículo 160 y el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, y el Acuerdo 260 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud - CNSSS, están sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles. Las cuotas moderadoras son aplicables únicamente a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios en el Régimen Contributivo, mientras que los copagos se aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios del Régimen Contributivo y los afiliados al Régimen Subsidiado, según lo establecido en el artículo 3º y 11 del Acuerdo 260 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud - CNSSS. De esta manera, el afiliado cotizante, tan solo tendrá obligación de cancelar cuotas moderadoras, por los servicios sujetos a estas, y no copagos, los cuales solo se cobrarán al cotizante por la atención de sus beneficiarios.

Todas las EPS o EPS-S estarán obligadas a cobrar el mismo monto de copago y el mismo monto de cuota moderadora, conforme los niveles de ingreso de los afiliados que se determinen por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud – CNSSS,

Copagos en el régimen contributivo			
Salario base cotización (en smmlv*)	Copago (sobre tarifas**) %	Copago máximo por evento (en smmlv*) %	Copago máximo anual (en smmlv*) %
Menos 2	11,5	28,7	57,5
De 2 a 5	17,3	115	230
Más de 5	23	230	460

\* Smmlv = salario mínimo mensual legal vigente  
 \*\* Tarifas = las pactadas por la EPS con los Prestadores de Servicios de Salud o las del Manual Tarifario si el contrato es por capitación.

Para el año 2019 en el que ocurrieron los hechos, la menor se encontraba en el **Grupo de Ingresos A**, es decir con un ingreso base de cotización menor a dos salarios básicos, por ende, el valor máximo a pagar por concepto de **copago** era de **\$237.669**.

El monto de copagos se encuentra limitado por dos topes, no puede ser ilimitado, esto es, el máximo a cobrar por la atención de un mismo evento y el máximo a cobrar por año calendario, según lo establecido por los artículos 9º y 10º del Acuerdo 260 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud - CNSSS, entendiéndose para el efecto “*por la atención de un mismo evento*”, “el manejo de una patología específica del paciente en el mismo año calendario” (parágrafo, artículo 9º Acuerdo 260 Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud - CNSSS).

En virtud del actual proceso jurídico desde el área de auditoria se solicitó a la IPS Hospital San Vicente Fundación validar la información relacionada con el presunto copago por valor de \$5.000.000 relacionado con la atención de la menor NAYSHAL LENETH MURIEL NICHOLSON, en esta oportunidad la IPS indicó que derivado de esta atención se generó la factura HR30023349 a EPS Sanitas por valor de \$3.952.166, además indicó que en dicha atención no se cobró ningún valor de copago.

**FRENTE AL HECHO 21. ES CIERTO** lo relacionado con la presentación de la acción de tutela contra EPS Sanitas. Las demás afirmaciones aquí realizadas son apreciaciones subjetivas de la parte demandante que deberán ser probadas de acuerdo a la ciencia médica.

**FRENTE AL HECHO 22.** No le consta el lugar donde viven en la actualidad la familia de la menor Nayshal Leneth Muriel Nicholson, por cuanto, dicha situación es ajena a la órbita de competencia de EPS Sanitas, circunstancia frente a la cual se atiende mi representada dentro del presente asunto.

Ahora, después de validar el Software de EPS Sanitas llamado Beyond Health, se identifica que las últimas autorizaciones correspondientes al proceso de atención en el año 2022 han sido generadas para los prestadores adscritos a EPS Sanitas en San Andrés Islas, IPS ESE Hospital Departamental de San Andrés, así:

DETALLE	TIPO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE EVENTO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICIÓN	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
+	NORMAL	173468688			OFICINA VIRTUAL SAN ANDRÉS	24/01/2022	EPS	1123634613	NAYSHAL LENETH MURIEL NICHOLSON	CRUZ VERDE SAS (SAN ANDRÉS)	IMPRESA APROBADA	10/03/2022	R01AD0841C03 - FLUTICASONA FURATO 27.5MCG/DOSIS SUSP INH NAS
+	NORMAL	173430252			OFICINA VIRTUAL SAN ANDRÉS	24/01/2022	EPS	1123634613	NAYSHAL LENETH MURIEL NICHOLSON	CRUZ VERDE SAS (SAN ANDRÉS)	IMPRESA APROBADA	08/02/2022	R01AD0841C03 - FLUTICASONA FURATO 27.5MCG/DOSIS SUSP INH NAS
+	NORMAL	173416918			OFICINA VIRTUAL SAN ANDRÉS	24/01/2022	EPS	1123634613	NAYSHAL LENETH MURIEL NICHOLSON	CRUZ VERDE SAS (SAN ANDRÉS)	ANULADA	08/02/2022	R01AD0841C03 - FLUTICASONA FURATO 27.5MCG/DOSIS SUSP INH NAS
+	NORMAL	171059285			OFICINA VIRTUAL SAN ANDRÉS	23/12/2021	EPS	1123634613	NAYSHAL LENETH MURIEL NICHOLSON	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS	IMPRESA APROBADA	20/04/2022	890245 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA
+	NORMAL	170912936			BOGOTA PRINCIPAL	22/12/2021	EPS	1123634613	NAYSHAL LENETH MURIEL NICHOLSON	CRUZ VERDE SAS (SAN ANDRÉS)	IMPRESA APROBADA	20/03/2022	INS286 - PAÑAL ADULTO TALLA M
+	NORMAL	170912935			BOGOTA PRINCIPAL	22/12/2021	EPS	1123634613	NAYSHAL LENETH MURIEL NICHOLSON	CRUZ VERDE SAS (SAN ANDRÉS)	IMPRESA APROBADA	18/02/2022	INS286 - PAÑAL ADULTO TALLA M
+	NORMAL	170912276			BOGOTA PRINCIPAL	22/12/2021	EPS	1123634613	NAYSHAL LENETH MURIEL NICHOLSON	CRUZ VERDE SAS (SAN ANDRÉS)	IMPRESA APROBADA	19/01/2022	INS286 - PAÑAL ADULTO TALLA M
+	NORMAL	170904703			OFICINA VIRTUAL BOGOTA	22/12/2021	EPS	1123634613	NAYSHAL LENETH MURIEL NICHOLSON	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS	IMPRESA APROBADA	21/04/2022	890375 - CONSULTA DE CONTROL POR NEUROLOGIA PEDIATRICA
+	NORMAL	170802396			OFICINA VIRTUAL BOGOTA	21/12/2021	EPS	1123634613	NAYSHAL LENETH MURIEL NICHOLSON	SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS	IMPRESA APROBADA	20/04/2022	890248 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR GENETICA MEDICA
+	NORMAL	170802190			OFICINA VIRTUAL BOGOTA	21/12/2021	EPS	1123634613	NAYSHAL LENETH MURIEL NICHOLSON	IPS ONALINA OWKIN DE GONZALEZ SAS	IMPRESA APROBADA	20/04/2022	904706 - PEPTIDO C

**FRENTE AL HECHO 23.** No le consta a mi representada lo aquí afirmado, por cuanto la atención no fue brindada de forma directa por EPS Sanitas a la menor Nayshal Leneth Muriel Nicholson, pues la misma se adelantó en el Instituto Roosevelt. En consecuencia, EPS Sanitas se atiende a lo que se encuentre en la historia clínica que aporte para tal efecto el prestador.

**FRENTE AL HECHO 24. NO ES CIERTO** que para el presente asunto se hubiera demostrado la falla del servicio, en consecuencia, esta afirmación deberá ser debatida y demostrada al interior de este caso.

**FRENTE AL HECHO 25.** No le consta a mi representada lo relacionado con que los integrantes de la familia de la menor Nayshal Leneth Muriel se distanciaron debido al tratamiento que se le ha venido realizando a ésta en Bogotá, Barranquilla y Medellín. En consecuencia, EPS Sanitas se atiende a lo que se encuentre probado en el plenario.

**FRENTE AL HECHO 26.** No le consta a mi representada el daño que aquí se alega sufrió la menor Nayshal Leneth Muriel. En consecuencia, EPS Sanitas se atiende a lo que se encuentre probado en el plenario.

En todo caso, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, aportadas por la propia parte demandante, se destaca que:

- La menor no sufrió daño permanente físico, neurológico, ni fisiológico, según registros clínicos, no presenta restricciones en la vida diaria y su estado de salud no es como se afirma en el presente hecho.

- Dentro del proceso de rehabilitación se recomendó escolarizar a la menor en institución de educación regular en aras de fortalecer las habilidades sociales con pares.
- En las valoraciones funcionales realizadas a la menor con la escala Gross Motor Function Measure (GMFM), la cual permite evaluar la función motora gruesa en niños, demuestran que la menor no presenta alteraciones significativas en este nivel, no obstante, ha recibido dentro del proceso de rehabilitación con terapia ocupacional ha recibido actividades encaminadas a fortalecer las actividades relacionadas con el autocuidado y la función social.

En consecuencia, lo aquí afirmado por la parte demandante constituye una aseveración, sin sustento objetivo de soportes clínicos y sin evidencia científica, pues se trata de una menor de 7 años, que requiere asistencia como todos los niños de esa edad, para el desarrollo de sus actividades básicas, lo cual resulta completamente normal en el rango etario.

CI	Porcentaje de la población con este CI	Interpretación
> 130	2,1	Muy dotada
121-130	6,4	Dotada
111-120	15,7	Inteligencia por encima de la media
90-110	51,6	Inteligencia media
80-89	15,7	Inteligencia por debajo de la media
70-79	6,4	Retraso mental

**FRENTE AL HECHO 27.** No le consta a mi representada la afirmación aquí realizada, en consecuencia, EPS Sanitas se atiene a lo que se encuentre probado en el plenario.

**FRENTE AL HECHO 28.** No le consta a mi representada el lugar donde residen los aquí demandantes ni la suma que cancelan por concepto de arriendo. En consecuencia, EPS Sanitas se atiene a lo que se encuentre probado en el plenario.

**FRENTE AL HECHO 29. NO ES CIERTO.** Lo anterior, por cuanto para el presente caso, no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de responsabilidad administrativa, esto es: (i) un hecho que sea contrario a derecho; (ii) un daño y; (iii) una relación de causalidad entre el hecho y el daño, por lo tanto, no es posible declarar administrativa y patrimonialmente responsable a EPS Sanitas por el daño que se alega en la demanda.

**FRENTE AL HECHO 30. NO ES CIERTO.** Lo anterior, por cuanto para el presente caso, no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de responsabilidad administrativa, esto es: (i) un hecho que sea contrario a derecho; (ii) un daño y; (iii) una relación de causalidad entre el hecho y el daño, por lo tanto, no es posible declarar administrativa y patrimonialmente responsable a EPS Sanitas por el daño que se alega en la demanda.

#### 4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Sin que con ello reconozca derecho alguno en favor de las demandantes, propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

#### 4.1. DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES DE EPS SANITAS S.A.S.

Se informa a su Despacho que EPS Sanitas cumplió a cabalidad las obligaciones establecidas en la ley, específicamente, las señaladas en los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993, según las cuales:

*“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”.*

*“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:*

- 1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- 2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.*
- 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.*
- 4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.*
- 5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.*
- 7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”.*

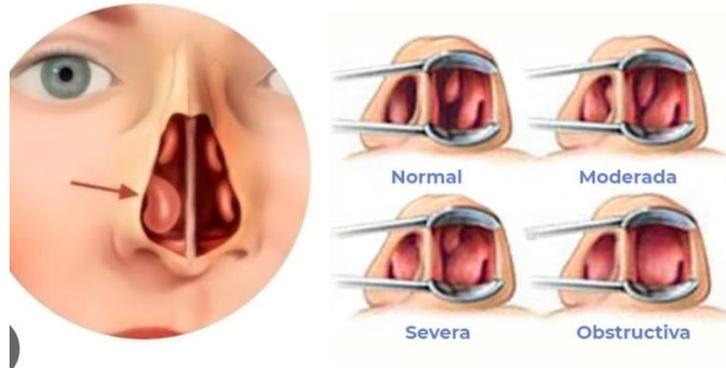
En este contexto, se advierte que, en el presente caso, NAYSHAL LENETH MURIEL NICHOLSON es una paciente de 5 años de edad para la fecha de los hechos con antecedente de apnea del sueño<sup>1</sup> dada por colapso retro lingual asociado con hipertrofia de cornetes, amígdalas y adenoides, e infecciones recurrentes del tracto respiratorio alto, que determinaron la pertinencia en el manejo quirúrgico.

Al respecto, se tiene que la **hipertrofia de cornetes** es una patología que afecta a la mucosa respiratoria. Los cornetes nasales constituyen una estructura, que se encuentra en el interior de las fosas nasales. Se trata de seis protuberancias, dispuestas por pares, que están formadas por tejido óseo y tejido conectivo, recubiertas por una mucosa.

---

<sup>1</sup> Trastorno del sueño potencialmente grave en el que la respiración se detiene y vuelve a comenzar repetidamente

La función de los cornetes consiste en humidificar y calentar el aire que se inhala por la nariz. Algunas veces, estos órganos pueden inflamarse y aumentar su volumen. Cuando esto ocurre, esta afección es conocida como hipertrofia de cornetes.



Por su parte, la hipertrofia amigdalina es el crecimiento del tamaño de las amígdalas. Las amígdalas están formadas por tejido linfóide que nos ayuda protegiendo la vía aérea de infecciones, obviamente sin ser éste su único medio de protección. Las amígdalas se clasifican, en cuanto a su tamaño, del grado 1 al 4, según el porcentaje de disminución de la amplitud (la llamada luz) de la orofaringe (la garganta).

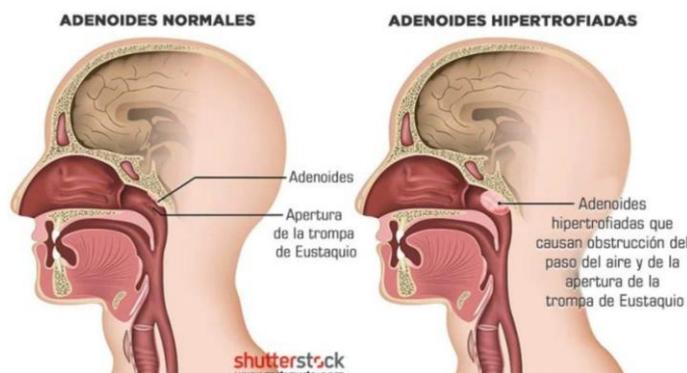


- Grado 1: Disminución menor al 25 %
- Grado 2: Disminución del 25 al 50%
- Grado 3: Disminución del 50 al 75%
- Grado 4: Disminución mayor al 75%

Fuente: <https://www.danilomantilla.org/post/hipertrofia>

Las adenoides son dos pequeñas glándulas compuestas por tejido linfóide, semejantes a las amígdalas y a los linfonodos. Las adenoides crecen durante la infancia y comienzan a retroceder alrededor de los 8 años. Cuando crecen demasiado, pueden causar obstrucción del paso del aire a través de la nariz.

Habitualmente, las adenoides son formadas en el séptimo mes de vida del feto, continuando su crecimiento hasta aproximadamente los 5-6 años de edad. A partir de los 8-10 años, las adenoides comienzan a retroceder, desapareciendo totalmente hasta la vida adulta.



Así como las amígdalas y otros linfonodos, las adenoides tienen como función la producción de linfocitos y anticuerpos, ayudando al organismo a defenderse de microorganismos que invaden las cavidades nasal y oral. Sin embargo, las adenoides no son esenciales y su retirada quirúrgica no parece causar ningún problema en el sistema inmunológico del paciente

Ahora, revisado nuestro aplicativo de AVICENA (Historias Clínicas) y analizado el caso de la menor, no se observa que existieran falencias en el proceso de atención por parte de mi representada, ni en el proceso de autorización de servicios de salud, ni en el proceso de referencia. EPS Sanitas ha cumplido de manera adecuada sus obligaciones legalmente establecidas para la paciente, y que en el caso objeto de análisis no le asiste ninguna responsabilidad.

De igual manera, revisada la demanda, no se observa que los demandantes estuvieran cuestionando alguna actuación desplegada por EPS Sanitas o cuestionaran su falta de diligencia respecto a las autorizaciones, atenciones y/o dispensación de medicamentos, por lo tanto, a mi representada no le asiste realizar en este caso ningún tipo de reconocimiento, pues su actuar, como se reitera, ha estado ajustado a la normatividad legal.

#### **4.2. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE A EPS SANITAS S.A.S.**

Recuérdese que el daño, elemento de la responsabilidad, es el menoscabo o detrimento que como consecuencia de un evento o acontecimiento determinado sufre una persona en sus bienes o intereses que están vinculados con su patrimonio, su personalidad o su esfera espiritual o afectiva. Ahora bien, para que el daño sea resarcible se requiere que sea personal, cierto, directo e injusto, entendido lo primero como la legitimidad para su reclamación, lo segundo como la posibilidad de verificarlo jurídica y materialmente, lo tercero como la consecuencia del hecho contrario a derecho, y lo cuarto como la ausencia de consentimiento.

Dicho lo anterior, se tiene que EPS Sanitas por regla general no presta directamente los servicios de salud a sus afiliados, pues su función consiste en garantizar la cobertura económica de los servicios requeridos a través de la contratación de instituciones prestadoras de servicios de salud y los diferentes profesionales de la salud adscritos a su cuadro médico, que son los encargados de prestar la atención a los pacientes.

Ahora, de acuerdo a las historias clínicas y documentos aportados con la demanda, EPS Sanitas no generó ningún tipo de daño a la menor que le pueda ser imputable, dado que, como se reitera, no se brindó de forma directa ningún servicio de atención en salud, por el contrario, está acreditado que EPS Sanitas, en pleno cumplimiento de las obligaciones que resultaban exigibles frente al presente caso, le garantizó a la paciente todas las atenciones médicas que se le prestaron para atender sus requerimientos en salud, cumpliendo cabalmente con las obligaciones y funciones que el artículo 178 de la Ley 100 de 1993 radicó en cabeza de las entidades promotoras de salud.

De esta manera, no se evidencia un daño antijurídico que pueda ser atribuible a mi representada, pues éste responde a aquél que *“la víctima no está en la obligación legal de soportar”* y en el presente caso, no se observa ningún manejo inadecuado ni daño generado a la menor por actuar imputable a mi representada.

#### 4.3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DESPLEGADO POR EPS SANITAS, LAS ATENCIONES MÉDICO ASISTENCIALES SUMINISTRADAS POR EL PRESTADOR DEMANDADO Y EL RESULTADO OBTENIDO Y RECLAMADO COMO DAÑOSO

Conforme a lo planteado en las excepciones precedentes, es menester concluir que para que se configure la responsabilidad, entendida como la obligación de reparar los daños causados a otro, ésta tan solo surge en la medida en que concurren los elementos esenciales: la culpa, el daño y el nexo causal; al punto que, si falta uno sólo de ellos, no surge la obligación de reparar.

El Sistema Jurídico Colombiano, acogió el régimen subjetivo de responsabilidad, en el cual, la simple autoría material del hecho dañino no obliga a indemnizar, sólo se obliga a reparar los daños causados con dolo o culpa, entendiendo ésta última, al decir de los hermanos Mazeaud, como *“un error de conducta en el que no habría incurrido una persona media prudente y diligente situada en las mismas circunstancias externas de tiempo, modo y lugar en que se encontraba el autor del daño”*.

Igualmente, es indispensable que el daño alegado sea efecto o resultado de la conducta del demandado, significa esto que cuando el Juez se pregunte ¿quién fue?, ¿a quién le atribuimos el daño?, el acervo probatorio le permita inferir que el causante fue el demandado.

En la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>2</sup> se exoneró de responsabilidad por falla en el servicio médico, al no encontrarse probado el nexo causal entre la conducta de la demandada y el daño sufrido, pues por demás ese nexo no se puede presumir, se debe probar la existencia real del mismo:

*“La Sala echa de menos la relación de causalidad entre este daño, sufrido por los demandantes a raíz del estado de salud del joven CARRASCAL LIZCANO y la actividad de la entidad demandada, puesto que no se acreditó en parte alguna que el estado de incapacidad actual del paciente así como las secuelas que sufre en su salud, hayan sido ocasionados por alguna acción u omisión de las autoridades médicas y sanitarias que lo atendieron, puesto que no basta con acreditar que hubo un contacto físico, entre el servicio médico y el paciente, para poder deducir la existencia de ese nexo causal necesario para poderle imputar responsabilidad a la entidad demandada, **como tampoco resulta suficiente la afirmación de que la remisión del paciente al Hospital Militar Central fue tardía e inoportuna, convirtiéndose en la causa del daño.** Si bien en materia de responsabilidad médica de las entidades estatales la jurisprudencia de la Sala ha llegado a admitir la posibilidad de presumir la falla del servicio, en vista de la dificultad probatoria que en algunos eventos puede surgir para la parte actora respecto de circunstancias que escapan a su control en los tratamientos médicos, quirúrgicos y asistenciales, lo que sí no se ha admitido en ningún momento, es la presunción de este otro elemento, consistente en la acreditación de la relación causal entre el servicio y el daño sufrido (...)*”. (Subrayado y negrita fuera del texto).

De manera se advierte claramente que, conforme a la posición del máximo tribunal de la justicia administrativa, deberá probarse por parte del extremo activo procesal que la conducta de mi representada ocasionó, sin lugar a dudas, la afectación en los demandantes, situación que desde ya no se advierte acreditada, máxime si se tiene en cuenta los tiempos desde que desde el aseguramiento (procesos de referencia y autorizaciones) se evidencia cumplimiento de las obligaciones legales derivadas de la relación con la afiliada,

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P.: Hernán Andrade Rincón. Rad.: 2001-592. Fecha: 16/07/2015.

garantizando el efectivo acceso a una red prestadora de servicios de salud, habilitada, suficiente, adecuada y cumplidora de los requisitos legales para su funcionamiento. Así como la generación de las autorizaciones correspondientes a los servicios de salud requeridos y prescritos dentro de la red de prestadores adscrita, en el momento de su ordenamiento, de manera oportuna y conforme el nivel de atención requerido.

#### **4.4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD**

Como se observa su señoría, las responsabilidades de la EPS, son las de asegurar que el paciente pueda acceder a los servicios de salud, cumpliendo los requisitos establecidos en el Decreto 1011 de 2006, es decir, garantizando la accesibilidad, la oportunidad, la pertinencia, la seguridad y la continuidad de los servicios médicos, todo lo cual ocurrió, en todos los servicios que le fueron prestados a la menor NAYSHAL LENETH MURIEL NICHOLSON.

Ahora bien, respecto de la solidaridad, debe señalarse que esta deviene única y exclusivamente de haber cometido actuación delictual o culposa por parte de mi representada, tal y como lo dispone el artículo 2344 del Código Civil, según el cual:

*“ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*

*Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.*

Así mismo, es preciso indicar que sólo podrá declararse la solidaridad respecto a EPS Sanitas si se presenta una fuente clara para su configuración, como quiera que de acuerdo con el ordenamiento jurídico sólo existe solidaridad por virtud de la ley, convención o testamento. En ese sentido, el artículo 1568 del Código Civil Señala:

*“Artículo 1568.- **Definición de obligaciones solidarias.** - En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”*

En el caso que nos ocupa, la solidaridad se predicaría de los diferentes deudores si se tratase de una obligación que revistiera estas características, no obstante, la prestación médico – asistencial de los servicios de salud suministrados a la menor, no implican para EPS Sanitas la calidad de deudora, por lo tanto, el daño alegado y supuesto cumplimiento defectuoso de las obligaciones no le corresponde.

Debe tenerse claro que ninguna disposición legal indica que EPS Sanitas tiene una obligación solidaria con las IPS, ni muchos menos con los profesionales de la salud, cada una de las Instituciones tiene unas obligaciones que debe cumplir, y ni la EPS debe responder por las obligaciones de prestación del servicio de la IPS, ni ésta debe asumir las obligaciones de aseguramiento que son propias de la EPS.

#### 4.5. NO SE ENCUENTRA ACREDITADOS LOS DAÑOS MORALES

El daño moral es “el precio del dolor y ocasiona el sufrimiento de la víctima o perjudicado”<sup>3</sup> y “la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad del dolor sufrido por la víctima”<sup>4</sup>, sin embargo, la jurisprudencia ha destacado que no existen pruebas objetivas que puedan medir la existencia de esta clase de perjuicios, e incluso en algunos casos, como el fallecimiento de una persona<sup>5</sup>, las lesiones personales<sup>6</sup> o la afectación al buen nombre<sup>7</sup>, ha establecido una presunción de hecho.

Al respecto, debe indicarse que los demandantes se limitaron a fijar el *quantum* de los perjuicios morales, sin consignar explicación alguna y sin ni siquiera reparar en los montos que ha reconocido la jurisprudencia administrativa para aquéllos casos en los cuales se impone la reparación (sentencia de unificación del año 2014). En efecto y sin que el planteamiento de la presente excepción implique un reconocimiento del supuesto daño causado, respetuosamente se considera que, los demandantes señalaron sin fundamento alguno la suma de 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes, omitiendo probar su afectación desde el punto moral, por cuanto ésta no puede sólo presumirse, sino que debe probarse, pues de la simple relación filial, consanguínea o de afinidad con el paciente no predica *per se* un daño moral. Cosa que evidentemente en el caso *sub examine* no se prueba puesto que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre la supuesta la aflicción u ofensa que se les causó a las hoy demandantes los procedimientos médicos realizados a la menor NAYSHAL LENETH MURIEL NICHOLSON.

De esta manera, es concluyente que las peticiones de los demandantes, desbordan toda lógica y proporción respecto de los hechos de los cuales pretende indemnización. En consecuencia, se rechaza, por parte de esta defensa, los supuestos perjuicios morales causados a los demandantes, dado que no existen las condiciones para realizar un juicio de imputación ante la falta de presupuestos de responsabilidad.

Teniendo en cuenta entonces que la suma total de las pretensiones que hizo la apoderada de la parte actora, y que ello, es notoriamente injusto y excesivo, con base en los antecedentes jurisprudenciales actualmente vigentes, se solicita, respetuosamente al Despacho se sirva ordenar de oficio su regulación con base en lo ya expuesto y, atendiendo a que a todas luces la suma pretendida excede más de tres veces, se deberá condenar a la parte demandante a pagar el 10% de la diferencia que resulte entre el monto regulado por el Despacho y el liquidado con base en la jurisprudencia de las altas Cortes.

En consecuencia, como los denominados y tasados perjuicios morales no fueron explicados, resulta inadecuado su reconocimiento.

#### 4.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual deberán declararse probadas las excepciones que, no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en

<sup>3</sup> Arrubla Paucar, Jaime Alberto. Contratos Mercantiles. Tomo I. Ed. Dike. 2007. Pág. 393.

<sup>4</sup> STC21828-2017

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de agosto de 2014. Radicación: Exp. No. 2003-00660-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-1 Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>7</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 5 de agosto de 2014, radicación: 11001310300320030066001, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

## **5. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En escrito separado, con observancia de los preceptos de la Ley 1437 de 2011 y del Código General del Proceso, se presentó llamamiento en garantía a: EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO en virtud de la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales de la cual es asegurada EPS Sanitas.

## **6. PRUEBAS**

Solicito a su señoría se practiquen y se tengas como pruebas las siguientes:

### **6.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:**

-Certificado de utilizations de los servicios brindados a NAYSHAL LENETH MURIEL NICHOLSON, menor afectada en su salud, identificada con la tarjeta de identidad No. 1123634613

-Certificado de afiliación a EPS Sanitas de la menor NAYSHAL LENETH MURIEL NICHOLSON.

### **6.2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al Despacho se sirva hacer comparecer a los demandantes Altia Shanna Nicholson Taylor y Guillermo León Muriel Rodríguez, Jhon Joseph Barrios Nicholson y Leneth Maxineth Taylor de Nicholson, para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé frente a los hechos que se narran en la demanda y en la presente contestación. Las citadas personas podrán citarse en la dirección referida en la demanda, esto es: carrera 8 No. 1 Bis 186 Barrio Sariebay (detrás de apartamentos Tavo), San Andrés, Islas. Se informan que las preguntas serán realizadas de manera oral en la audiencia correspondiente.

### **6.3. PRUEBA TESTIMONIAL:**

Con el fin de aclarar y dar las explicaciones pertinentes y particularmente de cuál fue la injerencia de EPS Sanitas en este caso, particularmente de las atenciones brindadas a la menor, solicito al señor Juez que señale fecha y hora para la recepción del testimonio de la siguiente profesional:

**6.3.1. Cindy Lorena Lozano Londoño.** Auditora médica. Dirección de Auditoría de Calidad y Mejoramiento de Gerencia de Auditoría Médica de EPS Sanitas. Dentro de dicha declaración también se realizan preguntas de las que me reservo el derecho a formularle al momento en que sea escuchada su declaración. La Doctora Lozano podrá ubicarse en la calle 100 No. 11B-67 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [cinllozano@epssanitas.com](mailto:cinllozano@epssanitas.com)

## **PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

La denominada “**PERITAJE**”.

Si bien es cierto, la parte demandante solicita a su Señoría ordenar un dictamen “*médico legal de peritos multidisciplinarios especialistas en Medicina Pediátrica, Neurología*”

*Pediátrica, Fonoaudiología Pediátrica, Urología Pediátrica, Psiquiatría Pediátrica y en general en las especialidades”, también lo es que tal petición no cumple con lo preceptuado en el artículo 227 del Código General del Proceso, según el cual,*

*“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”. (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, se solicita al Despacho se abstenga de decretar dicha prueba, por incumplirse lo preceptuado en la citada disposición normativa.

## **7. ANEXOS**

**7.1.** Se anexan los documentos relacionados en el acápite probatorio.

**7.2.** Copia del certificado de existencia y representación de EPS Sanitas.

## **8. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES DE EPS SANITAS**

EPS Sanitas recibirá notificaciones en la Calle 100 No 11b- 67 piso 3 A– Central Jurídica de la ciudad de Bogotá D.C. y en correo electrónico: [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com)

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 100 No 11b- 67 piso 3 A– Central Jurídica de la ciudad de Bogotá D.C. y en correo electrónico: [impaez@keralty.com](mailto:impaez@keralty.com)

Cordialmente,



**IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA**

C.C. N° 1.054.092.690 de Villa de Leyva

T.P. N° 260.596 del C. S de la J.

Representante Legal para Asuntos Judiciales

EPS Sanitas S.A.S.

[impaez@keralty.com](mailto:impaez@keralty.com)

3219152582